



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01713 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 13643-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : HUGO SILO GALLEGOS VARGAS  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN  
**RÉGIMEN** : LEY N° 23733  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
CAMBIO DE RÉGIMEN DE DOCENTE

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO SILO GALLEGOS VARGAS contra el silencio administrativo negativo recaído sobre su solicitud de cambio de régimen de docente a tiempo parcial de veinte (20) horas a profesor de dedicación exclusiva; debiendo someterse dicha solicitud a conocimiento y aprobación del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de San Agustín.*

Lima, 14 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Oficio N° 047-007-DANC-FM/UNSA, del 29 de mayo de 2007, la Jefatura del Departamento Académico de Neurociencias de la Universidad Nacional de San Agustín, en adelante UNSA, solicitó al Decano de la Facultad de Medicina realizar el trámite respectivo para la aprobación del cambio de régimen del señor HUGO SILO GALLEGOS VARGAS, Docente del Departamento de Neurociencias, en adelante el impugnante, de tiempo parcial de veinte (20) horas a profesor principal dedicación exclusiva, conforme a la acordado en la Asamblea del Departamento Académico del 28 de mayo de 2007.
2. Con Oficio N° 0545-2007-FM-UNSA, del 7 de junio de 2007, el Decano de la Facultad de Medicina de la UNSA puso en conocimiento del Rector de la UNSA el Oficio N° 047-007-DANC-FM/UNAS, indicando que dicha solicitud fue aprobada en Asamblea Departamental del 28 de mayo de 2007 y en sesión de Consejo de Facultad del 6 de junio de 2007.
3. Mediante escritos del 21 de mayo y 10 de agosto de 2010, el impugnante solicitó se resuelva su solicitud de cambio de régimen, poniendo en conocimiento del Consejo Universitario de la UNSA los acuerdos del Departamento Académico de Neurociencias a efectos que emita la aprobación correspondiente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no obtener respuesta por parte de la entidad, el 20 de junio de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación en contra del silencio administrativo negativo recaído sobre su solicitud de cambio de régimen de profesor de tiempo parcial de veinte (20) horas a profesor principal de dedicación exclusiva.
5. Con Oficios N<sup>os</sup> 1017-2011-R y 1933-2013-R, la UNSA remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>1</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>2</sup>, el Tribunal carece de

<sup>1</sup>Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Del régimen de trabajo aplicable

12. De conformidad con la documentación obrante en el expediente, el impugnante es docente de la UNSA y se encuentra comprendido en la carrera universitaria que estuvo regulada por la Ley N° 23733 – Ley Universitaria.

Respecto a la Resolución Rectoral N° 541-87

13. En razón a las atribuciones conferidas en la Ley N° 23733 y el Estatuto de la UNSA, mediante Resolución Rectoral N° 541-87, del 14 de julio de 1987, se estableció lo siguiente:

*“1° Declarar que los cambios de Régimen de Docentes son por necesidad institucional y previa justificación que se haga teniendo en cuenta los Proyectos de Producción de Bienes y Servicios e Investigación que tengan que desarrollar los Departamentos de los Respectivas Facultades, debidamente aprobados y presupuestados; y no por simple acumulación de mayor carga lectiva.*

*2° Los pedidos de cambio de régimen los formularán los Departamentos con plena justificación al correspondiente Consejo de Facultad, para su aprobación.*

*3° Los pedidos de cambio de Régimen sólo surten sus efectos después de la aprobación por el Consejo Universitario.  
(...)”.*

14. De la información que obra en el expediente se aprecia, que mediante Oficio N° 047-007-DANC-FM/UNSA, del 29 de mayo de 2007, la Jefatura del Departamento Académico de Neurociencia de la UNSA puso en conocimiento del Decano de la Facultad de Medicina, el Acta de Asamblea del Departamento de Neurociencia de fecha 28 de mayo de 2007, a través de la cual se acordó aprobar la solicitud del impugnante de cambio de régimen de profesor por horas a profesor principal de dedicación exclusiva.
15. Asimismo, mediante Oficio N° 0545-2007-FM-UNSA, del 7 de junio de 2007, el Decano de la Facultad de Medicina puso en conocimiento del Rector de la UNSA el Acta de Asamblea Ordinaria del Consejo de Facultad de fecha 6 de junio de 2007, en cuyo numeral 3.6 se señala que el pedido de cambio de régimen del impugnante se aprueba por unanimidad.
16. Por otro lado, mediante Informe N° 221-2010-SCP/OUPL, del 8 de noviembre de 2010, la Jefatura de la Sección Coordinación Presupuestal de la UNSA informó a la Jefatura de la Oficina de Planificación, que sí se tenía disponibilidad presupuestal para el cambio de régimen del impugnante.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

17. Con ello, se encuentra probado que la solicitud de cambio de régimen del impugnante se encontraba debidamente aprobada tanto por el Departamento de Neurociencias como por el Consejo de la Facultad de Medicina.
18. No obstante ello, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que hasta la fecha no se ha sometido a conocimiento y/o aprobación del Consejo Universitario de la UNSA la solicitud de cambio de régimen docente del impugnante, siendo dicha aprobación un requisito para la formalización del cambio del régimen planteado, tal como lo establece expresamente la Resolución Rectoral N° 541-87.
19. En relación con lo anterior, ha de tenerse en cuenta además que, el inciso h) del artículo 32° de la Ley N° 23733 establecía que el Consejo Universitario tiene como atribución: *“Nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores y personal administrativo de la Universidad, a propuesta, en su caso, de las respectivas Facultades”*.
20. Asimismo, la Ley N° 30220<sup>4</sup>, cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria, derogó la Ley N° 23733, establece en el artículo 59.7, como atribución del Consejo Universitario el *“Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta del Rector”*.
21. En ese sentido, siendo atribución del Consejo Universitario el disponer las acciones como nombramiento, promoción y/o ratificación de los docentes, y habiéndose evidenciado la aprobación de la Facultad de Medicina y del Departamento de Neurociencias UNSA respecto de la solicitud de cambio de régimen del impugnante a docente principal de dedicación exclusiva, esta Sala estima corresponde que se someta en el más breve plazo dicho pedido a la aprobación del Consejo Universitario de la UNSA, el cual en ejercicio de sus atribuciones deberá evaluar la propuesta de cambio de régimen de docente del impugnante, debiendo la UNSA emitir una resolución debidamente fundamentada sobre el particular.
22. Ello, máxime si se tiene en cuenta el derecho del impugnante a la promoción en la carrera docente universitaria, previsto tanto en el inciso a) del artículo 52° de la Ley N° 23733<sup>5</sup> como en el numeral 88.3 del artículo 88° de la Ley N° 30220<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Publicada el 9 de julio de 2014.

<sup>5</sup> **Ley N° 23733 – Ley Universitaria**

“Artículo 52°.- De conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a:

a) La promoción en la carrera docente”.

<sup>6</sup> **Ley N° 30220 – Ley Universitaria**



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

23. En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y, en ese sentido, se dispone se someta en el más breve plazo a conocimiento del Consejo Directivo de la UNSA la solicitud de cambio de régimen docente del impugnante, emitiendo dicha entidad un pronunciamiento debidamente fundamentado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO SILO GALLEGOS VARGAS contra el silencio administrativo negativo respecto a su solicitud de cambio de régimen de docente a tiempo parcial por veinte (20) horas a profesor de dedicación exclusiva.

**SEGUNDO.-** Disponer que se ponga en conocimiento del Consejo Universitario de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN la solicitud de cambio de régimen del señor HUGO SILO GALLEGOS VARGAS, así como las Actas de Asamblea Departamental y de Consejo de Facultad mencionadas en la presente resolución a fin de que evalúe las mismas, debiendo emitir la referida Universidad un pronunciamiento debidamente fundamentado en el más breve plazo.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor HUGO SILO GALLEGOS VARGAS y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

---

“Artículo 88º.- Derechos del docente

(...)

88.3. La promoción en la carrera docente”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L10/P4